



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ
Convocado: FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Radicado: 05001-33-33-001-2022-00603-00
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN

En cumplimiento de la orden proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, el 16 de noviembre del año en curso, se procede a corregir el auto proferido el 27 de enero de 2023.

La Procuradora 16 Judicial I para los Asuntos Administrativos, envía a los Jueces Administrativos del Circuito (Reparto), para que sea sometido a revisión y aprobación, el expediente que contiene el acuerdo a que llegaron la señora **ROJAS GONZÁLEZ** y **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

Por reparto ordinario, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial.

Para el estudio del expediente, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2022, la señora **FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ**, obrando a través de apoderado, presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada en lo Judicial para asuntos administrativos, a efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio con **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

La solicitud de conciliación prejudicial, se basó en los siguientes o similares,

HECHOS

La accionante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, solicitó el día 13 de agosto de 2020 a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas.

Por medio de la Resolución No. 109356 del 31 de agosto de 2020, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia le reconoció las cesantías solicitadas por un valor de \$66.089.917.

Indicó que el 19 de noviembre de 2020 la entidad incurrió en el vencimiento de los 70 días, conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por consiguiente, el Fomag debe cancelar la sanción moratoria.



Al momento de la causación de la mora, la señora **FANNY DEL SOCORRO ROJAS** tenía una asignación básica de tres millones novecientos diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos m/c (\$3.919.989).

El día 6 de julio de 2022, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, resuelta negativamente mediante acto ficto negativo, configurado el día 7 de octubre de 2022.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En audiencia del seis (6) de diciembre de 2022, tal como lo fijó la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, se constituyó esa Agencia Ministerial en Audiencia Pública para la celebración de la diligencia de conciliación, de conformidad con la Ley 446, su Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001 y en la misma se logró un acuerdo conciliatorio, con la siguiente manifestación de las partes:

El apoderado de la parte convocada manifiesta:

“...Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. manifiesta que SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2022-584953 que se adelanta en PROCURADURÍA 169 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ME-DELLÍN, en donde actúa como convocante FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ; lo anterior, en la medida que existe una presunta responsabilidad DE FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, por manera que, la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. 5. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes: (...) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se tomó 65 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías a la docente FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ, siendo que solo contaba con el término de 45 días hábiles para efectuar el mismo, por lo que, se excedió en 20 días hábiles, incluido el día en que el dinero estuvo disponible para pago. El trámite de las cesantías a la docente FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 109356 de 31 de agosto de 2020.

Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 18 días calendario de mora, transcurridos entre el 26 de noviembre y el 13 de diciembre, de 2020, que corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVI-SORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 71 contabilizado desde la radicación de solicitud de reconocimiento y pago de cesantías el 13 de agosto de 2020; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 18 días calendario de mora. La asignación básica aplicable es de \$3.919.989, que corresponde al salario de la docente FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ, en el año 2020, año en que inició la mora en el pago de las cesantías. El valor total por concepto de 18 días calendario de sanción por mora: \$2.351.993...”

La propuesta anterior fue acogida por el convocante y así quedó plasmado:

“: Estamos de acuerdo en que son 18 días de mora, también en el monto de la asignación básica con la cual se calcularon los días de mora y así mismo, con que el



pago sea por el 90% del valor liquidado de \$2.116.794, también en el plazo para el pago.”

Por su parte el Agente del Ministerio Público Expreso:

“La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, que obedece al valor de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas al convocante, en calidad de docente del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. También es claro en cuanto a la cuantía que es de asciende a dos millones ciento dieciséis mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$2.116.794) y en relación con el plazo para el pago de la obligación, que es de un mes, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación. De igual modo para el Ministerio Público, el citado acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), por cuanto el acto administrativo que eventualmente sería objeto de demanda es un acto presunto y por tener tal calidad puede demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el art.164 literal d) del CPACA.; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), por cuanto lo conciliado es la sanción por el pago extemporáneo de las cesantías, y no el valor de la cesantía misma, ésta si de carácter irrenunciable, de conformidad con el art. 53 de la C.P. Dado que el acuerdo conciliatorio deja incólume el derecho del trabajador a la cesantías y su valor, y solo se circunscribe al valor que por sanción por extemporaneidad, se tiene contemplado en el ordenamiento jurídico (Ley 1071 de 2006), el mismo no tiene restricción en su negociabilidad y por lo tanto, se considera ajustado al ordenamiento jurídico la disposición del derecho por parte de su titular. Adicionalmente se trata de un derecho de contenido eminentemente patrimonial, contenido frente al cual la parte puede negociar libremente; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes que tanto la parte convocante como la convocada aportaron al trámite y a quienes en esa condición y con esa facultad expresa, les fue reconocida personería jurídica al inicio de la presente diligencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció el pago de la cesantía al convocante (Res. N°2020060109356 del 31 de agosto de 2020), que da cuenta que fueron solicitadas el 25 de agosto de 2020. 2) copia del certificado expedido por FIDUPREVISORA que da cuenta de la fecha a partir de la cual el docente convocante tuvo a su disposición el dinero correspondiente al monto de las cesantías reconocidas, esto es 14 de diciembre de 2020 3) Certificado de salarios del convocante del año 2019, según la cual devengó \$ 3.910.989 como asignación básica.”

Celebrada la diligencia de conciliación, se remitió por parte de la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos el expediente para su respectiva aprobación, habiendo correspondido a este despacho por reparto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA CONCILIACIÓN ES UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La Ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:



- a. *La debida representación de las partes que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

A. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

El convocante acudió a la conciliación prejudicial representado por apoderado, el doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y tarjeta profesional No. 362.384 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta el poder debidamente otorgado, en el archivo 26 del expediente “PoderProcuraduriaCvte”.

Respecto de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-. FOMAG también compareció por medios electrónicos la doctora LAURA PALACIO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.201.076, portadora de la tarjeta profesional No. 297.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución realizada en debida forma por la doctora AIDEE JOHANA GALINDO ACERO en su condición de apoderada según consta en los documentos anexos.

Así mismo, por parte del Departamento de Antioquia compareció la doctora Natalia Montoya Quiceno y por la Fiduprevisora compareció María Alejandra Ramírez Campos.

B. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.”



La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”. (Subrayado fuera del texto).

(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que, en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar el valor de la sanción moratoria por valor de \$ 2.116.794 (90%) en un mes a partir de la fecha de aprobación judicial de la conciliación efectuada. En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

C. Respecto a las pruebas.

El respaldo probatorio dentro del expediente virtual es suficiente, en tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos: (expediente digital)

- Solicitud del pago de la sanción moratoria.
- Resolución No 2019060149696 del 21/08/2021 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.
- Certificación pago de cesantías expedida por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado del Comité de conciliación por la sanción moratoria.
- Acta de conciliación Prejudicial.

D. Respecto a no ser violatorio de la Ley:



Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar La Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, dispuso todo lo concerniente al reconocimiento y pago de cesantías a los empleados públicos, y en sus artículos 1 y 2 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

La ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, normatividad que a su tenor literal y respecto al pago y reconocimiento de las cesantías dispuso:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Del contenido de las normas anteriormente transcritas se tiene que la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de



2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

De dicho incumplimiento surge entonces la obligación, para la entidad patronal, de expedir, dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, la Resolución que reconozca y liquide las cesantías, al servidor cuya solicitud cumpla con los requisitos legales, término que tiene por finalidad que la administración expida tal acto en forma expedita y oportuna, evitando así la falta de respuestas o la existencia de evasivas que lo perjudiquen.

Se puede además observar, conforme a los artículos transcritos, que la entidad pública pagadora cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías previamente liquidadas, término que se computará a partir de la ejecutoria del acto que las liquide, cuyo incumplimiento acarrea el deber de pagar, a título de sanción, un día de salario por cada día de retraso hasta que se cancele la prestación relacionada.

Luego, en principio sería válido afirmar que la administración cuenta con sesenta y cinco (65) días hábiles para la cancelación de las cesantías adeudadas, contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, como bien lo expuso el Honorable Consejo de Estado, al referirse sobre el tema en comentario:

“El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:

“(…) conforme al artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de Cesantías Definitivas, están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la misma ley tienen un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

*Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.»
(Subrayas del despacho)*

Así las cosas, dicha sanción moratoria se contabiliza a partir de que se realiza la solicitud del reconocimiento y pago de cesantías, desde esa fecha deben computarse quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las



cesantías, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que de acuerdo a lo previsto en el código contencioso administrativo correspondía a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles, como se señaló en la jurisprudencia atrás transcrita, sin embargo atendiendo que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria de un acto administrativo corresponde a diez (10) días hábiles el término se amplía a setenta (70) días, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los setenta días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías.

De la aplicación de las normas regulatoria de la sanción por mora en el pago de cesantías al personal docente: Se advierte que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora, razón por la cual por principio de favorabilidad resulta procedente aplicar lo consagrado en la 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, pues no puede dársele un trato desigual al sector docente, negándoles un beneficio reconocido a los servidores públicos, so pretexto de no estar regulada en una norma especial su situación prestacional.¹

E. Respecto a la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)

F. Respecto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en

¹ Al respecto véase Consejo de Estado. Sección Segunda - Sub Sección “A”. sentencia del 10 de julio de 2014. CONSEJERO PONENTE: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación No. 17001 23 33 000 2012 00080-01 (2099-13). Y Tribunal Administrativo de Antioquia sentencia del 29 de agosto de 2014, en el proceso radicado 05001-33-33-009-2012-00417-01, Magistrada Ponente Yolanda Obando Montes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto el reconocimiento de sanción por mora en el pago de cesantías parciales y/o definitivas de la docente. En el asunto no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto ficto negativo respecto de la petición radicada el 13 de agosto de 2020.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta con radicación N.º E-2022-584953 del 10 de octubre de 2022 se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el seis (6) de diciembre de 2022, contenido en el acta de conciliación con radicación N.º E-2022-584953 del 10 de octubre de 2022 entre **FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ** a través de su apoderado judicial, y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: En consecuencia, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA** deberá reconocer y pagar a favor de **FANNY DEL SOCORRO ROJAS GONZÁLEZ** el valor de dos millones ciento dieciséis mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$ 2.116.794) correspondiente al 90% del valor de la mora en un plazo de un (01) meses a partir de la fecha de la presente aprobación.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de la Secretaría, expídase copia auténtica para su cobro, la cual será entregada al mandatario judicial del demandante o a quien éste faculte, previa presentación del escrito de autorización, bajo las indicaciones dadas en la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público.

Correos electrónicos:

procuraduria169@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
notjudicialprotjucol@gmail.com
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
nataliamontoya.quiceno@antioquia.gov.co
t_maaramirez@fiduprevisora.com.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Link del expediente digital:

https://etbcjsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep0dqDReCP1Ampwp9cJJuYoB2rFN2kDW7MrJ8WL82Vex8Q?e=guCPBy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO (1º)
ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Fecha de notificación y publicación

22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Danielo González Ramírez
Secretario J01AdtivoMed
Fijo 2610263

A.P

Firmado Por:

Omaira Arboleda Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ae89ac719ca41598f8c8082d7db412b66d5ca3e301f44cb65b336a4d049bf5**

Documento generado en 21/11/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>